



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de mandamiento de pago.

Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2022 00 124 00			
EJECUTANTE	Jairo Alberto Blanco Bernal	DOC. IDENT.	79.043.127
EJECUTADO	Carlos Eduardo y José Alfredo Gutiérrez Villegas		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago contra la ejecutada, por los honorarios causados con ocasión al contrato verbal de consultoría y asesoría, pactado entre las partes.		

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, por lo cual se procederá de la siguiente manera:

JAIRO ALBERTO BLANCO BERNAL, actuando en nombre propio, solicitó se libre orden de pago en su favor y en contra de **CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ VILLEGAS** y **JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ VILLEGAS**, identificados con C.C. N° 19.261.935 y 79.284.935 respectivamente, a efecto que se le cancelen las sumas derivadas de un contrato consultoría y asesoría verbal, en materia tributaria, específicamente temas de impuesto predial, desde el año 2014.

En tal sentido, debe indicar el Despacho que la Legislación Colombiana establece en el artículo 422 del C.G.P., los requisitos que debe toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva.

Por un lado, están los **requisitos sustanciales**¹, que están encaminados a que la obligación se constituya en beneficio de una persona; es decir, que se constituya una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del acreedor:

- Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

A partir de lo anterior, los títulos pueden ser singulares (cuando se constituyen en un solo documento o complejos, cuando se constituyen a partir de varios documentos). Por otro lado, se encuentran los **requisitos formales**², que están destinados a establecer la existencia de la obligación contenida en un título ejecutivo:

- Que sean auténticos:** Es decir, que el título ejecutivo no puede allegarse en copia simple, debe ser autenticado y contener la presentación personal de quienes lo suscriben, según lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 54A del C.P.T.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013.

² Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ii. **Que provengan:** Del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial, providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia y los demás que la ley señale.

Por su parte, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En tal sentido, es claro para el Despacho que la obligación que se pretende ejecutar, deriva de una prestación de servicio pactada verbalmente entre las partes. Aunado a ello, corresponde a este estrado analizar si los documentos base de ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cuyo estudio se obtiene:

1. Informe ejecutivo y riesgos antijurídicos.
2. Pantallazos de correos electrónicos.

Respecto a los requisitos sustanciales, la parte actora presenta unos documentos relativos a unos informes ejecutivos, de los cuales se concluye lo siguiente: en primera medida, la obligación no es expresa, pues no es posible determinar de manera clara y concreta lo que se persigue y lo que se pactó entre las partes.

Segundo, la obligación tampoco es clara, ya que no es posible determinar los sujetos que hacen parte de la obligación pactada. En los documentos que se presentan como título, se vislumbra que los mismos se dirigen contra personas naturales; en el cuerpo del documento, se hace referencia a la existencia de una sociedad. Junto con la demanda, se allega un certificado de existencia y representación de una persona jurídica denominada Intermediación Crediticia S.A.S. y en la misma, se señalan otras personas jurídicas como ejecutadas, a través de las figuras de solidaridad y llamamiento en garantía. Figuras que no tiene cabida en el juicio ejecutivo, pues no se está buscando discutir la responsabilidad de un tercero garante o si la obligación puede ser solidaria y perseguir su cumplimiento ante otros, tales situaciones son discutidas en los procesos declarativos, pues su principal objetivo es establecer la existencia de derechos y obligaciones.

Por último, la obligación perseguida tampoco es exigible, pues de la documental allegada tampoco es posible determinar si la misma es pura, está sometida a plazo, condición, y si tales presupuestos se encuentran vencidos o cumplidos.

En síntesis, no es posible para este Despacho librar mandamiento de pago en el presente asunto, principalmente porque la obligación pactada se hizo de manera **verbal**, situación que dentro de la teoría de las obligaciones se conoce como una obligación natural, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 1527 del código civil:

"ARTICULO 1527. <DEFINICION DE OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES>. Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas."

Tal como se señala antes, este tipo de obligaciones tienen una característica y es que ***carecen de coercibilidad***, pues dependen de la buena fe y conciencia del deudor para su cumplimiento. De tal manera que, si la parte ejecutante busca el cumplimiento de lo pactado, no es la vía ejecutiva el medio para ello sino la vía



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordinaria, en aras de dotar la misma de coercibilidad ante la jurisdicción mediante un verdadero título (sentencia judicial), ello ante la ausencia de documentos que den luces al Despacho de la obligación pactada.

Ante tal situación, el Despacho se releva el estudio de los requisitos formales y resuelve lo siguiente:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. HILDEBRANDO RANGEL NIÑO**, como apoderado judicial de **JAIRO ALBERTO BLANCO BERNAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, acorde a las consideraciones realizadas en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente y sus anexos a la parte interesada, previa desanotación de los libros radicadores de este Despacho y del sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 128 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a372d380e7cc1ec5c9de1e688a2950fc3aa768bfa5f66b64b873a4d67ae31ccd**

Documento generado en 06/09/2022 07:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>